

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 4 de Agosto de 1909.

NUMERO 904

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

SE DOMINGO de OBALDIA

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacete de la Independencia, número 42.

Ministro de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 1ª. Casa particular: Parroquia de la Independencia, número 42.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 55.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 172.

Ministro de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Residencia oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª número 57.

Ministro de Fomento.

José E. Leleuvre

Residencia oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª-Casa particular: Parroquia de la Independencia, número 42.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Calle: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los fines legales y del servicio.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes condiciones de pago anticipado:

Por un año..... B 4.00
Por seis meses..... " 2.00
Por tres meses..... " 1.00
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de la recepción.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de donde se encuentran de venta:

Ley 1ª de 1909 sobre reformas judiciales a B 0.25 el ejemplar.

Folleto que contiene en español la Ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República a B 0.25 el ejemplar.

Disposiciones vigentes sobre legislación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1.00 el ejemplar.

Resolución de la República, llegados al presente de los Estados Unidos a B 0.25 cada uno.

Resolución 1ª de Julio de 1909.

Resolución General de la República.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Gobierno.

Resolución número 63, de 19 de Julio de 1909. 1

Sección de Justicia.

Resolución número 130, de 30 de Julio de 1909. 2

Sección de Fuerza Pública.

Resolución número 24, de 10 de Julio de 1909. 3

Notas cruzadas entre el señor Secretario de Fomento y el señor Secretario de Gobierno y Justicia sobre el establecimiento de una Penitenciaría Nacional. 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 341, de 19 de Julio de 1909. 3

Resolución número 342, de 19 de Julio de 1909. 3

Resolución número 343, de 20 de Julio de 1909. 3

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Sección Primera.

Resolución número 536, de 19 de Julio de 1909. 3

Resolución número 537, de 19 de Julio de 1909. 3

Resolución número 538, de 20 de Julio de 1909. 4

AVISOS Y EMOTOS.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 63.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 63. Panamá, 19 de Julio de 1909.

En oficio número 888 de fecha 28 de Marzo último manifiesta a este Despacho el Sr. Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro que en la visita pasada al Distrito Municipal de Chiriquí Grande, encontró que la persona que desempeña el cargo de Juez Municipal es a la vez miembro del Concejo, y que hay un Concejal, actual Presidente de la Corporación, que no es ciudadano panameño. El señor Gobernador expone las dudas que le sugiere la legalidad o la ilegalidad de tales hechos, y en consecuencia solicita que se resuelvan los expresados puntos en la forma que se crea más conveniente.

Para ello.

SE CONSIDERA:

Respecto del primer punto, es preciso determinar si existe ó no incompatibilidad entre los cargos de Concejero y Juez Municipal, porque conforme al artículo 274 de la Ley 14 del presente año ninguna Corporación ó persona podrá ejercer simultáneamente la autoridad política ó civil y la judicial ó militar. No habiendo duda alguna acerca de que el Juez Municipal ejerce autoridad judicial en el Distrito, sólo hay que examinar si un Concejero Municipal ejerce autoridad política ó civil. En caso afirmativo es evidente que existe incompatibilidad entre los dos cargos.

En cuanto al punto segundo es preciso determinar igualmente si el cargo de Concejal lleva anexa autoridad con mando y jurisdicción, pues de ser así, es claro que no debe ser elegido Concejal un individuo que no sea ciudadano panameño, desde luego que según el artículo 12 de la Constitución, la ciudadanía consiste en el derecho de elegir para los puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción. El artículo 9.º de la misma Constitución preceptúa que los extranjeros disfrutarán en Panamá de los mismos derechos que se concedan a los panameños por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenezca; de modo que sería preciso averiguar si por las leyes de la Nación a que pertenezca el extranjero de que se trate se concede a los panameños el derecho de ejercer empleos con mando y jurisdicción; pero como no hay ley que obligue al Ejecutivo a practicar tal averiguación, parece lo más conveniente que la expresada circunstancia deba ser alegada y probada en cada caso por el respectivo interesado, y que, mientras tanto se mantenga el principio general de que ningún extranjero puede ejercer empleos con mando y jurisdicción en la República de Panamá, salvo el caso de que se nacionalice conforme a la ley, pues entonces queda igualado a los panameños en derechos y obligaciones.

Por Resolución número 68 de fecha 13 de Enero de 1908 (G. O. número 573) resolvió esta Secretaría que no son incompatibles los cargos de Juez Municipal ó Secretario de dicho Juez con el de Concejero Municipal. Fundamento principal de dicha resolución fue el de considerar que un miembro del Concejo no reviste carácter de autoridad, porque tal autoridad no puede ejercerla sino la Corporación a que pertenece; pero el infrascripto Secretario disiente de este concepto en vista de principios y precedentes jurídicos que establecen una opinión contraria más aceptable.

En la Gaceta de Panamá número 78 de fecha 21 de Septiembre de 1887, aparecen unos documentos relaciona-

dos con los nombramientos de Concejales de este Distrito Capital hechos en algunos extranjeros por el Gobernador del entonces Departamento de Panamá. Dichos nombramientos fueron objetados por el Ministro de Gobierno de Colombia por considerarlos contrarios a la Constitución colombiana de 1886, que sobre estos puntos concuerda exactamente con nuestra Constitución vigente, y sustentados por el señor Gobernador, fundado en el artículo L (transitorio) de aquella Constitución, dispuso el señor Ministro oír la opinión del Consejo de Estado sobre el particular por no considerar bien fundada la razón constitucional invocada por el señor Gobernador y estimar el asunto de suyo delicado. Con tal motivo el Consejo de Estado aprobó una resolución presentada por el Consejero C. Tejada, resolución que en su parte expositiva contiene el siguiente párrafo:

"En mi sentir, en toda corporación que tiene la facultad de hacer leyes, ordenanzas ó acuerdos, reside una parte del poder Público y se ejerce colectivamente por el voto de sus miembros, lo cual implica en cada uno de ellos la autoridad indispensable para concurrir a la expedición de esas leyes, ordenanzas ó acuerdos, en tales términos que en algunas ocasiones un solo voto decide sobre la expedición de uno de esos actos. Siendo esto así, es preciso concluir que en las Municipalidades, y por consiguiente en cada uno de sus miembros, reside una parte de la potestad de legislar, es decir, de ejercer actos de jurisdicción, reservada únicamente a los empleados en ejercicio, quienes no pueden ser sino colombianos."

En la GACETA OFICIAL número 243 de 19 de Marzo de 1906 corre publicada la resolución número 149 de 30 de Enero del mismo año, dictada por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores con motivo de haberse solicitado la suspensión de algunos acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de Panamá por estar autorizados con la firma del doctor Belisario Porras como Presidente del Concejo y porque fueron aprobados por el voto de dicho doctor Porras quien había perdido la calidad de nacional panameño en virtud de declaratoria hecha por la Corte Suprema de Justicia. En dicha resolución, después de analizar el significado de las palabras *mando y jurisdicción* a la luz de los artículos 12 y 131 de la Constitución, se llegó a la siguiente conclusión:

"Así pues, un Concejo Municipal tiene mando y jurisdicción porque ordena por medio de acuerdos lo conveniente para la administración del Distrito, dentro de los límites del mismo, y como es absurdo suponer que puede ser miembro de una Corporación que tiene mando y jurisdicción alguien que no posea la capacidad que exige la Carta Fundamental, hay que llegar a la conclusión que no puede ejercer el cargo de Concejero Municipal quien no tenga la ciudadanía."

"Hay que tener presente además, que en casos como el de que se trata no se debe hacer aquello que las leyes no prohíben expresamente, sino lo que ellas permiten, porque no es lógico suponer que pueda ser elegido en elección popular quien no tiene el derecho de elegir."

Dilucidado como queda que los Concejeros Municipales ejercen colectivamente mando y jurisdicción como autoridades del orden político ó civil se saca en conclusión: 1.º que existe incompatibilidad entre los cargos de Juez Municipal y Concejero, y 2.º que

arece de capacidad legal para ejercer cualquiera de dichos cargos todo individuo que no tenga la calidad de ciudadano panameño.

Es el caso observar aquí que traslados de los Concejos Municipales no es aplicable la excepción que contiene el ordinal 8º del artículo 216 de la Ley 14 del presente año, que dice:

"Art. 275 Por regla general una misma persona no puede desempeñar un tiempo dos ó más destinos remunerados.

Se exceptúan los casos siguientes:

3.º Los individuos que sean miembros de Corporaciones formadas por acción popular, sin dejar vacante puesto, podrán desempeñar otro destino, mientras éstas no estén reunidas, y lo dispuesto para casos especiales en la Constitución".

Lo es aplicable esta disposición que ella se refiere á los destinos remunerados y no á los onerosos como son los de Concejos Municipales, orque las Corporaciones á que tal posición alude no son sino aquellas que tienen un período marcado de sesiones, terminadas las cuales se en en receso por tiempo más ó menos prolongado, como la Asamblea Nacional; pero no los Concejos Municipales, que tienen atribuciones que son de modo permanente en la administración de los Distritos.

o pudiendo los extranjeros ser, lemente, miembros de los Concejos Municipales, resta ahora, por último, eliminar qué sanciones establecen las leyes á los transgresores del precepto constitucional que contiene la prohibición, y si corresponde ó no al Poder Ejecutivo imponer esas sanciones.

cargo de Concejero Municipal se es por elección popular para un período determinado. La Ley 89 de que reglamenta la materia, dispone su artículo 105 que son nulos los votos dados á favor de candidatos que conforme á la Constitución a Ley tengan algún impedimento para ser elegidos; pero como la ley atribuye privativamente el derecho de votación, al Concejo Electoral ó al Juez de Escrutinio, en el 6º, la facultad de declarar dicha nulidad, es claro que tal declaración corresponde hacerla al Ejecutivo, y ende no puede destituir de su oficio á un Concejal elegido de ese modo, innegablemente vicioso á la luz de principios democráticos fundamentales de nuestro régimen republicano.

apoco es el caso de declarar nulos acuerdos y demás actos de un Concejo constituido de ese modo, si los acuerdos y actos no son por sí violatorios de la Constitución, pues, como muy bien se ve en la última de las resoluciones nativas citadas, en casos como el que se aplicase, por analogía, el 7º del artículo 124 de la Ley 105, según el cual la incompetencia jurisdiccional no produce nulidad, cuando tenga por fundamento el haber sido nombrado para el empleo á livido que no podía ser elegido, cuando fuera del caso de nulidad, ello tendría que ser el Poder Judicial y no el Ejecutivo.

orme al artículo 8º de la Constitución, tanto los panameños como los foráneos tienen el deber de vivir bajo la Constitución y á las leyes de respetar á las autoridades, y el artículo 9º id. los extranjeros disfrutarán en Panamá de los derechos que se concedan á los ciudadanos por las leyes de la Nación, si extranjeros perteneciente, salvo se estipule en tratados públicos, en defecto de éstos, lo que dicen las leyes. No corresponde al Ejecutivo, como ya se dejó ver, verificar si en el país á que el extranjero pertenece le es permitido ejercer empleos con mando y jurisdicción sin nacionalización, á falta de los Públicos vigentes celebrados en dicho país, debe estarse á lo

que determinen nuestras leyes, y siendo así, tenemos que en Panamá está vigente, en todo lo que no sea contrario á la Constitución, la Ley colombiana 145 de 1888 sobre extranjería y naturalización, la cual en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

"El extranjero que ejerza funciones electorales, ó que desempeñe cargo, empleo ó destino que tenga anexa autoridad política ó jurisdicción, ó que tome parte en sedición, rebelión ó guerra civil, pierde el derecho á las exenciones que esta ley le reconoce; y en los casos en que sus actos le parezcan responsables, ésta le será exigida en la misma medida y forma que á los nacionales.

"El Gobierno queda autorizado para expulsar del territorio colombiano cuando lo crea conveniente al orden público á todo extranjero que se ingiera en la política del país."

En concepto de este Despacho son éstas las únicas sanciones legales que el Poder Ejecutivo puede aplicar ó hacer que se apliquen á los extranjeros que ejerzan empleo público con mando ó jurisdicción en Panamá, cuando haya motivo justificativo para ello.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

1.º Son incompatibles los cargos de Concejero y Juez Municipal.

2.º Los extranjeros no tienen derecho de ejercer en la República el cargo de Concejero Municipal, ni ningún otro destino con mando y jurisdicción.

3.º Los extranjeros que no obstante esto ejerzan tales destinos, ó que en cualquiera otra forma hagan uso de los derechos de ciudadanía, ó se ingieran en la política del país, perderán por ese hecho el derecho á las exenciones que la ley les reconoce en su calidad de extranjeros, y en el caso en que sus actos les parezcan responsables, ésta les será exigida en la misma medida y forma que á los nacionales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo decreta la expulsión de ellos cuando lo crea conveniente para la conservación del orden público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 136.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 136.—Panamá, 20 de Julio de 1909.

Por cuanto en la nota que precede, el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí comunica á este Despacho que el Notario Público de ese Circuito, señor Francisco Matos, falleció el 27 de Junio último,

SE RESUELVE:

Pedir á la Corte Suprema de Justicia la terna correspondiente, para proceder á llenar la vacante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 138.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Fuerza Pública. Resolución Número 28. Panamá, 20 de Julio de 1909.

Vistos los memoriales que con fechas 9 y 13 de los corrientes ha elevado á este Despacho el señor Carlos Caballero, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, en solicitud de un auxilio pecuniario; y teniendo en cuenta que por las disposiciones del Decreto Orgánico del Cuerpo de Policía Nacional y por los Decretos números 172 de 1905 y 119 de 1907, adicionados por el número 52 de 1909, se concede un auxilio á los miembros del Cuerpo que se vean obligados á separarse de él por enfermedad ó invalidez contraída en el desempeño de sus funciones y por causas del servicio; y que habiéndose retirado del Cuerpo el peticionario después de la expedición del último Decreto, le son aplicables las disposiciones de éste,

SE RESUELVE:

Dígame al peticionario que debe cumplir las disposiciones establecidas por el Decreto número 52 de 1909, citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

[L. R.]

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

NOTAS cruzadas entre el señor Secretario de Fomento y el señor Secretario de Gobierno y Justicia sobre el establecimiento de la Penitenciaría Nacional.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Número 18341.—Panamá, Junio 26 de 1909. Señor Secretario:

Redirigiéndome nuevamente á su atento oficio de fecha 23 del presente mes, distinguido con el número 618, transcribo á usted la nota número 229, del señor Ingeniero en Jefe de la República, que á la letra dice:

"Con relación á su nota número 800 1, referente á la Penitenciaría Nacional en esta ciudad, pido con todo respeto, la información que á continuación se lee, antes de dar principio á la hechura de los planos:

1º Para cuántos presos se necesita acomodación.

Mujeres..... Hombres.....

2º Qué acomodación se necesita para los que no están condenados y que esperan el fallo de los Tribunales.

3º El lugar donde se piensa situar dicha Penitenciaría.

Esto debe ser previa y definitivamente arreglado á la elaboración del plano de cualquier edificio: por ejemplo los planos para una Penitenciaría elaborados por mí hace unos quince (15) meses, y copia de los cuales le adjunto, son meramente adecuados al sitio propuesto.

A mi modo de ver el sitio más factible y adecuado cerca de Panamá, es el pedazo de terreno situado en el camino de La Boca, adyacente á la línea de la Zona, que colinda con el Cementerio Chino, que es de propiedad de la Comisión Istmica del Canal.

Para que una Penitenciaría sea segura, debe tener luz, agua y alcantarillado; siendo todo esto de utilidad á esta vecindad como no lo es á Panamá la vieja,

inmediatamente después de haber obtenido la información arriba expuesta, respecto á la situación propuesta, etc., y también acerca de si es conveniente proporcionar talleres de clase alguna, procederé á la elaboración de los planos para una prisión general adecuada á las actuales como futuras necesidades de Panamá."

En la confianza de que usted suministrará los datos solicitados por el

señor Ingeniero en Jefe de la República, le anticipo las gracias y me suscribo de usted muy atento servidor,

J. E. LEFEVRE,
Secretario de Fomento.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Sección de Justicia.—Número 693.—Panamá, Julio 20 de 1909.

Señor Secretario de Fomento.

Presente.

Con relación al oficio de usted, número 18341, de fecha 26 del mes pasado, en que se sirve transcribirme el del señor Ingeniero en Jefe de la República, manifiesto á usted que el edificio que se destine á Panóptico ó Cárcel Pública Nacional de esta capital debe ser capaz para contener doscientos reos rematados y doscientos sumariados, teniendo en cuenta que para los sumariados no se necesitan las prisiones y seguridades que son del caso tratándose de reos y condenados. Cada uno de los dos departamentos debe estar subdividido en piezas ó secciones para separar las mujeres de los hombres, calculándose para aquéllas un dos por ciento de espacio del que se requiere para los hombres, y naturalmente con la más absoluta separación é incomunicación de sexos.

Conceptuo que el sitio adecuado para el establecimiento en referencia es el lugar llamado el *Ground* frente á *Coca Grove*, por ser éste un terreno plano, de notoria salubridad, con declive conveniente para la corriente de las aguas pluviales y del servicio de aseo del establecimiento y porque ya en las calles adyacentes á dichos terrenos están instaladas las cañerías del acueducto y de los albañiles. Así quedaría el Panóptico inmediato á la ciudad—sin ser central—lo cual facilitaría á las autoridades la vigilancia rápida de sumariados ó enjuiciados á los despachos de los Jueces que conocen de sus negocios, las visitas de Cárcel que se practican cada quince días, el servicio de alimentación de los presos y la custodia de estos mismos con un destacamento relativamente reducido de policías armados, para todo lo cual habría inconvenientes con la escogencia del sitio de Panamá la Vieja, lugar que carece de todas las condiciones requeridas para este objeto y que por su lejanía ocasionaría ingentes gastos al Tesoro Nacional, desde que habría que situar allí un destacamento permanente y acaso numeroso de fuerza pública para custodiar el establecimiento y algún sistema de comunicación rápido para el servicio diario.

Si usted cree, como yo, adecuado el sitio que dejo indicado, sería el caso de iniciar negociaciones con los dueños del terreno para ver si es posible obtener la aceptación de un precio de compra razonable.

Juzgo también conveniente, señor Secretario, la construcción de una capilla, de celdas para penas correccionales de los presos por faltas en el Establecimiento y de talleres para herrería carpintería y otras artes u oficios cuyas labores sean apropiadas á las necesidades del lugar, lo cual debe tenerse en cuenta para la confección del plano respectivo, de acuerdo con los artículos 23, 26 á 29 y 36 de la Ordenanza número 21 de 30 Junio de 1894, «sobre Cárceles» y con los Capítulos VII, X y XI del Decreto número 57 de 5 de Septiembre de 1898, reglamentario de las Cárceles, que están vigentes.

Me permito renovar á usted el encarecimiento de activar todo lo posible las gestiones sobre el particular, pues es notoriamente urgente la necesidad que se palpa desde hace mucho tiempo de construir un Panóptico adecuado al servicio, de acuerdo con todos los mejores sistemas modernos y que corresponda al adelanto del país.

Soy de usted muy atento servidor,
RAMÓN M. VALDÉS.
Secretario de Gobierno y Justicia,

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 341.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 341.—Panamá, Julio 19 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Francisco Forget, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 16 del presente mes, que el señor Francisco Forget, ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 4 del Artículo 6 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Francisco Forget, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 342.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 342.—Panamá, Julio 19 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado este Despacho por el señor Salvador Chan, con fecha 12 de Julio actual, solicitando se cancele la fianza prestada por él a favor del asiático Antonio Checa, por la suma de veinticinco balboas [B 25.00] que depositó la Tesorería General de la República como garantía de lo dispuesto por Resolución número 80, dictada por esta Secretaría el día 1.º de Julio de 1908; y exponiendo el memorialista el mencionado asiático Antonio Checa no ha podido hacer viaje para la República por inconvenientes previstos,

SE RESUELVE:

Cáncese la fianza prestada por el señor Salvador Chan a favor del asiático Antonio Checa, residente en Lima (Perú), y la Resolución número dictada el 1.º de Julio de 1908.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 343.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 343.—Panamá, Julio 20 de 1909.

Esta la nota número 211 de 16 de corrientes, del señor Gobernador de esta Provincia, por medio de la cual se le solicita que expida pasaporte a los asiáticos nacionalizados o si éstos pueden del país sin necesidad de ellos.

Para resolver la consulta propuesta considera:

La Ley 6 de 1904, expedida por la Constituyente Nacional y el primer artículo es prohibitivo de la inmigración china, siria y turca.

Que si bien es cierto que los chinos, sirios y turcos naturalizados como panameños gozan de los derechos de ciudadanía, no se puede perder de vista que la adopción de nueva patria no les ha hecho variar de economía, accidente que podría acarrearles no pequeñas dificultades y molestias al ausentarse del país sin estar provistos de los correspondientes pasaportes; y

Que, por otra parte, se hace necesario prevenir el abuso que de la Ley 6 arriba mencionada se haría si no se dictase una medida conveniente.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º Todo chino, sirio ó turco que quiera ausentarse del territorio de la República, está en la obligación de depositar su Carta de Naturalización como panameño en la Gobernación de la Provincia en que resida, con su respectivo retrato y de proveerse allí del correspondiente pasaporte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto número 12 de 1909, de 22 de Febrero, en el cual constará este hecho; que es nacionalizado panameño, su filiación y demás pormenores usuales en tales casos.

2º Los Gobernadores deberán comunicar a esta Secretaría, a la mayor brevedad posible, el nombre del pasaportado, número y fecha del pasaporte; y

3º Las cartas de ciudadanía panameña de que trata el primer punto de esta Resolución, serán canjeadas por los correspondientes pasaportes al regreso de los interesados al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 536.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 536. Panamá, Julio 19 de 1909.

El señor Procurador General de la Nación ha enviado a esta Secretaría el 12 del mes en curso, con oficio del día 12 y marcado con el número 225, copia de un escrito que le dirigió, en el 31 de Mayo próximo pasado, varios vecinos del Distrito de Chorrera, en el cual, mediante la consideración de que en ese lugar existen terrenos de la exclusiva propiedad del Municipio, conseguido á justotítulo de compra por sus antepasados á su legítima dueña Doña Juana Bautista, y «por cuanto esos terrenos no son propiedad de la Nación ni considerados por ésta como simples ejidos del Municipio, ello no debe gravar el terreno que las propiedades ocupan, sino simplemente la propiedad adherida á ellas, expresan los peticionarios la creencia de que el artículo 9.º de la Ley 32 de 1909, sobre impuesto de inmuebles y semovientes, «con el objeto de expedir las guías [?] y para levantar los respectivos catastros, no debe producir efectos en Chorrera, en lo que se refiere á la superficie ocupada por predios urbanos ó rurales ubicados en los terrenos á que se ha aludido. Los peticionarios, olvidando que la Ley 32 de 1909 ha creado Juntas ante las cuales se presentan, escuchan y deciden las reclamaciones á que dé lugar la aplicación de esta Ley, ocurrieron al señor Procurador General de la Nación, «por ser la autoridad á quien está encomendado velar por los intereses procomunales de la Nación, y en particular de los asociados, para que se digne gestionar ante

quien corresponda en el sentido de aclarar el punto objeto del escrito de 31 de Mayo próximo pasado.

El señor Procurador General de la Nación estima fundada la solicitud, y en adición á las razones que los vecinos alegan, cita «las sentencias de fecha 26 de Agosto de 1857 y 1884, emanadas de la Corte Superior del Estado de Panamá», y manifiesta en conclusión: «siendo como resultan ser dichos terrenos una propiedad Municipal y quedando bajo el imperio del artículo 6º, inciso B, de la citada Ley 32, no duda que se impartirá justicia dictando la providencia del caso y amparando en su derecho á los peticionarios».

Sin entrar á discutir los títulos de propiedad que los petentes aseveran tiene el Municipio de Chorrera en ciertos terrenos ubicados dentro de la jurisdicción de ese Distrito,

SE CONSIDERA:

1º) Que la mayor parte de las poblaciones de la República están ubicadas en tierras públicas conocidas con los nombres «comunes ó indultadas», y «tierras baldías»;

2º) Que los legisladores que expidieron las leyes 19 y 27 de 1907 y 3ª de 1909, referentes á la administración y la adjudicación de las tierras baldías ó indultadas ó comunes, fueron los que dictaron la Ley 32 de 1907, sobre impuesto de inmuebles y semovientes;

3º) Que en dicha Ley 32 se gravaron las propiedades inmuebles clasificándolas precisamente teniendo su ubicación dentro de las poblaciones, en los ejidos de éstas y fuera de los ejidos, todo lo cual está en tierras baldías en la generalidad de los casos;

4º) Que se sobreentiende consecuentemente, que en los casos á que aluden los peticionarios, el gravamen que la Ley 32 impone á las propiedades raíces existentes adheridas á tierras, se establece sin miramiento al valor del terreno á que están adheridas;

5º) Que la excepción del artículo 6º, inciso B) de la mencionada Ley 32, á que se refiere el señor Procurador General de la Nación determina sólo que no están sujetas á la contribución de inmuebles y semovientes las propiedades municipales, y

6º) Que para atender las reclamaciones que los interesados crean tener derecho á presentar en relación con los Catastros de la Propiedad, existen las Juntas Calificadoras creadas por la Ley 32 de 1909,

SE RESUELVE:

Pasar copia del oficio número 225 del señor Procurador General de la Nación y del escrito que lo acompaña, á la Junta Calificadora de la Propiedad del Distrito de Chorrera para los fines á que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 537.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 537. Panamá, 19 de Julio de 1909.

El señor Enrique de la Espriella, en escrito fechado en Bocas del Toro el 12 de los corrientes y que ingresó á este Despacho el día 14, hace dos consultas sobre puntos referentes con los procedimientos relacionados con la adjudicación de tierras baldías ó indultadas.

Versa la primera sobre si «en las cabeceras de Provincias en que existan publicaciones periódicas, los editores de que trata el artículo 15 de la Ley 19 de 1907, pueden ser publicados en esos periódicos y cesa por tanto la obligación de publicarlos en la GACETA OFICIAL?»

El segundo punto consultado versa sobre si «necesitan ser publicadas por edictos las peticiones que se encuentran en el caso que determina el Capítulo XIII de la Ley 19 antes citada?»

El Capítulo á que se refiere el peticionario señala reglas de procedimiento para que los actuales ocupantes de tierras baldías hagan valer los derechos que tengan á esas tierras.

El artículo 15 de la Ley 19 de 1907 no ofrece duda alguna, y es imperativa la obligación de publicar por tres veces y á costa del interesado los edictos por medio de los cuales se dará á conocer al público las solicitudes que se presenten para que se adjudiquen tierras nacionales; pero el precepto de hacer la publicación de los edictos en la GACETA OFICIAL, fue modificado por el artículo 18 de la Ley 26, de 11 de Junio de 1907, sobre administración de tierras baldías ó indultadas, en los términos que siguen:

«Art. 18. Los edictos de que habla la Ley 19 del presente año, las resoluciones que dicte el Administrador General de tierras baldías ó indultadas, y los títulos de adjudicación definitiva, de esas tierras, se publicarán en el periódico oficial que se editará en la Capital de la República bajo la vigilancia del expresado Administrador General y dedicado exclusivamente á este ramo.»

El Excelentísimo señor Presidente de la República aprobó por Decreto número 55 del ramo de Hacienda y de 4 de Junio de 1909, el Decreto reglamentario del servicio de las Oficinas de Tierras Baldías ó Indultadas de la Nación preparado por el Administrador General de esas tierras en uso de facultad legal, y una de esas disposiciones reglamentarias es la del artículo, que dice:

«Art. 8º Fúndase un BOLETÍN, mensual que será órgano de la Administración General de Tierras, y estará á su cargo, para la publicación de todos los documentos relacionados con el ramo de tierras de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.»

En consecuencia y para decidir los dos puntos consultados,

SE RESUELVE:

1º) Es obligatoria la publicación en el BOLETÍN OFICIAL AGRARIO, la publicación, á costa de los interesados, de los edictos en que la Administración de Tierras baldías ó indultadas se harán en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 19 de 1907 y de los avisos á que se refieren los artículos 13, 31 y 49 de la Ley 3ª de 1909, sobre tierras indultadas.

2º) Se publicarán por edictos, á costa del interesado y en el periódico órgano de la Administración de las Tierras nacionales, las peticiones que se hagan para hacer valer los derechos de los actuales ocupantes de tierras indultadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 538.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 538.—Panamá, Julio 20 de 1909.

Vista la anterior comunicación por medio de la cual solicita el señor Cónsul de Portugal se exonere del pago del impuesto de introducción una encomienda postal venida en el vapor «Martinique», la cual contiene una bandera para uso del Consulado,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que permita la entrada libre del pago del impuesto Comercial la encomienda postal a que se refiere el señor Cónsul.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Avisos Oficiales

AVISO AL PUBLICO.

En el Despacho de la Secretaría de Fomento no se visará ninguna cuenta que los particulares presenten como crédito contra el Tesoro Público, si dicha cuenta no está debidamente respaldada por una orden directa de ejecución, suscrita por el Secretario del Despacho, o por quien legalmente deba sustituirlo, en caso de ausencia.

Ningún empleado, con excepción del Jefe de la Oficina, está autorizado para ordenar trabajos o celebrar contratos que se refieran al servicio de la Secretaría de Fomento o que deban ejecutarse bajo la suprema dirección de la misma.

Panamá, Julio 16 de 1909.

Por el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,

15-d.-7) RAFAEL NEIRA A.

AVISO OFICIAL.

El Secretario de Fomento, en nombre y representación del Gobierno de la República, instaurará acción criminal ante los Tribunales competentes, contra cualesquiera persona o personas que sin permiso directo de esta Secretaría o de otra manera lealmente justificable, retengan en su poder, usen, arrienden, traspanen u o regalen materiales, implementos, maquinarias, herramientas, o cualesquiera otros útiles u objetos de propiedad nacional, que estén o deban estar bajo la custodia, manejo y administración de los empleados de la Secretaría de Fomento.

Panamá, 1º de Junio de 1909.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario encargado del Despacho,

RAFAEL NEIRA A.

AVISO.

Por haber resuelto el H. Concejo municipal en su última sesión suspender indefinidamente el remate de los lotes de terreno números 1 y 3, se participa al público, que la licitación anunciada para el 3 de Septiembre próximo, únicamente se efectuará respecto al lote número 2.

Panamá, Julio 20 de 1909.

El Tesorero Municipal,

Raúl J. Calvo.

vs 7)

AVISO OFICIAL.

Se previene a los dueños o administradores de fincas raíces de este Distrito que desde el 1º de Julio próximo hasta el 20 de Agosto del presente año, se recibirá en la Tesorería General de la República, de acuerdo con el Catastro del pasado bienio, el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al segundo cuatrimestre del presente año, y que después de esa fecha se pasará la lista de los deudores morosos al señor Juez Ejecutor para que proceda a hacer efectivo el cobro con el recargo a que hubiere lugar.

Panamá, Junio 21 de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

AVISO.

El suscrito

Alcalde Municipal de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Bonifacio Rujano se encuentra depositado un caballo colorado herrado con este fierro J R D sin dueño conocido, y castrado.

El que se crea con derecho a dicho semoviente, lo hará valer en el término de treinta días, pasados los cuales se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Julio 19 de 1909.

El Alcalde,

WENCESLAO BUSTOS.

El Secretario,

(3 vs.—2) Ignacio de L. Valdés.

AVISO.

En cumplimiento del artículo 684 de la Ordenanza número 87 de 1896,

SE HACE SABER:

Que en poder del señor Eduardo Pineda, se encuentra depositado por esta Alcaldía un novillo denunciado como bien vacante, de segunda, hosco encerado, cachibajo, herrado a fuego con estas iniciales: HP; de señal de sangre tiene despuntadas ambas orejas.

Como dicho animal no tiene dueño conocido, hágalo valer quien se crea con derecho, dentro del término de 30 días, pasados los cuales, se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Las Palmas, Julio 15 de 1909.

El Alcalde,

RUFINO ADAMES.

El Secretario,

3 vs. 2). Federico Palacios.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal en representación del Municipio de Panamá, para que sean declarados bienes vacantes y mostrenos y se le adjudiquen a dicha entidad esos bienes, se ha dictado el auto siguiente:

«Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Marzo quince de mil novecientos nueve.

Se acoge el denuncia que presenta el señor Personero Municipal de que son mostrenos según él asegura, las sumas que de las ventas de bienes

cedidos por Obarrío y Compañía a sus acreedores, pertenecen a acreedores ausentes y se dispone dar aviso al público por medio de edictos, en los que se emplazará a los que se crean con derecho a las expresadas sumas.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán a costa del Municipio de Panamá en la ESTRELLA DE PANAMÁ, que es el periódico de más circulación interna y externa que en esta ciudad se imprimen.

No hay poseedor ni detentador de las sumas expresadas y por lo tanto se dispone depositar todas esas sumas en poder del señor Manuel Espinosa B., a quien se nombra depositario de acuerdo con lo que ordena el artículo 1396 del Código Judicial.

El señor Secretario anotará en este asunto las partidas que deben ser depositadas según resulta del expediente creado para la venta de los referidos bienes.

El edicto será publicado una vez por lo menos en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados.—Notifíquese.—HÉCTOR VALDES.

Por tanto de conformidad con el Art. 1395 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy veinticuatro de Mayo de mil novecientos nueve.

—Gregorio Conte.—Secretario en propiedad.

(8 m. De Junio a Noviembre)

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo Municipal,

HACE SABER:

Que a una petición hecha por Rafael Pardo para que le nombren tutor y curador ha recaído el auto siguiente:

«Juzgado 2.º Municipal. Panamá, veintitrés de Julio de mil novecientos nueve
Vistos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1440 del Código Judicial nómbrase de tutor y curador interino del menor Rafael Pardo al señor Trófilo de la Torre, quien si acepta comparecerá a este Despacho a jurar el cargo. Fíjese edictos emplazando a los que se crean con derecho a la guarda del referido menor para que comparezcan a hacerlo valer dentro del término de treinta días.

Notifíquese y cópiese.

MANUEL M. PIMENTEL P.

Vicior Bellido.

Srio. interino.

(3 vs. 2).

EDICTO.

El Administrador de Tierras de la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Ismael Hinestrosa ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique un globo de terreno situado en el Corregimiento de Jaqué, en el Distrito de Chepigana, cuya extensión aproximada es de diez hectáreas, y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

«Por el Sur, ó sea la parte de abajo de la quebrada «La Mareca», con terreno nacional ocupado por Andrés Franco; por el Norte, ó sea la parte de arriba de dicha quebrada, con terreno nacional que ocupó Domingo Bravo; por el Oeste, la orilla de la quebrada «La Mareca», y por el Este ó Alejandro Stuart.

Por tanto, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley 19 de 1907, se fija el presente edicto por el término de treinta (30)

días, en doble ejemplar, así: uno en la Oficina de esta Administración de Tierras y otro en la Alcaldía del Distrito de Chepigana, lugar donde está ubicado el terreno cuya adjudicación se pide, para notificar al público de la solicitud hecha, y con el objeto de que todo aquel que se considere lesionado con ella, se presente a hacer el reclamo del caso en tiempo oportuno, ó sea dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la tercera publicación de este edicto en el periódico oficial, conforme a lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 19 de 1907.

Fijado en lugar público de la Administración de Tierras de la Provincia de Panamá, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

El Administrador de Tierras,

MANUEL A. ALGUERO.

El Secretario,

Patricio C. Crosthwaite.

(3 vs. 2).

EDICTO.

El Administrador de Tierras de la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Alexander Stewart ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique un globo de terreno situado en la Quebrada Pifa, Corregimiento de Jaqué del Distrito de Chepigana, cuya extensión aproximada es de diez hectáreas, y está comprendido en ambas márgenes de dicha quebrada, dentro de los siguientes linderos:

«Por el Sur, «Charco Hondo» y «Charco Largo»; por el Norte, con terrenos nacionales ocupados por Santos Caicedo y Martín Varona; por el Este, con terrenos nacionales, y por el Oeste, con terreno Nacional ocupado por Ismael Hinestrosa.

Por tanto, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley 19 de 1907, se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días, en doble ejemplar, así: uno en la oficina de esta Administración de Tierras y otro en la Alcaldía del Distrito de Chepigana, lugar donde está ubicado el terreno cuya adjudicación se pide, para notificar al público de la solicitud hecha, y con el objeto de que todo aquel que se considere lesionado con ella, se presente a hacer el reclamo del caso en tiempo oportuno, ó sea dentro de los treinta días (30), siguientes a la fecha de la tercera publicación de este edicto en el periódico oficial, conforme a lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 19 de 1907.

Fijado en lugar público de la Administración de Tierras de la Provincia de Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

El Administrador de Tierras,

MANUEL A. ALGUERO.

El Secretario,

Patricio C. Crosthwaite

(3 vs. 2)

Tipografía Moderna—Panamá.